

# BIBLIOGRAFIA

## LIBROS

**AGUILAR NAVARRO:** "Derecho Civil Internacional". Sección de Publicaciones e Intercambio. Facultad de Derecho. Madrid, 1960, 491 páginas.

La obra del profesor Aguilar Navarro sólo puede ser exactamente comprendida y "localizada" en función de tres datos: su "Derecho Internacional Privado. Parte General", 1955; su propia interpretación, expuesta en el Epílogo de la obra que presento; por último, su intención.

Comencemos por esta última: es una obra esencialmente dirigida a los estudiantes de Licenciatura, de quinto curso. Obra pedagógica, por tanto, múltiples detalles resultan explicados en virtud de este dato: ausencia de notas bibliográficas, referencia general de orientación bibliográfica al final de cada capítulo, etc. Sin embargo, la referencia pedagógica del Derecho Civil Internacional del profesor Aguilar es todo menos una fácil "coartada" que legitime toda simplificación: el estudio de la obra no siempre resulta fácil, en parte porque se trata de dar en cada problema una referencia de la orientación doctrinal del momento presente y, con la misma intensidad e importancia, una interpretación de la evolución histórica de la doctrina y el Derecho positivo. Un ejemplo concreto confirma esta interpretación: la problemática del estatuto personal, en orden a la persona natural. El plan de exposición es el siguiente: acepciones posibles de la noción de estatuto personal y problema terminológico; referencia doctrinal; el estatuto personal en su evolución histórica (estatutaria y autores clásicos del siglo XIX); problemática actual del estatuto personal.

El contenido de la exposición confirma por sí sólo el sentido problemático a que antes aludía; pero acaso esto sea anecdótico incluso, porque la complejidad vendrá dada esencialmente por la consideración de los intereses en presencia. El mismo ejemplo citado nos confirma esta afirmación: la doble orientación de protección y permanencia que late en el estatuto personal, en el fondo de casi todas las discusiones que tienen lugar en materia de estatuto personal, y naturalmente en el problema siempre abierto de la conexión aplicable. El estatuto personal persigue la protección del "yo civil e irreductible del Hombre", y ello no resulta posible sin unidad y permanencia, porque el estatuto personal reclama firmeza y extraterritorialidad. Y es que la idea de protección por sí sola no basta: antes de proteger la condición del hombre, hay que proceder a constituir esta condición, y acaso sea la distinción de este doble plano

la que permite decir a los defensores del domicilio que se trata de una solución mixta, de una concordia entre personalidad y territorialidad: territorialidad que proporciona la protección, personalidad que simboliza la "configuración de la persona".

Sólo desde esta plataforma resulta comprensible la crítica radical a que Aguilar somete el proceso de falseamiento del derecho de la persona, su posición en el problema de la conexión: necesidad de contemplar el problema con perspectiva histórica, y dar entrada en la misma a la estimación auténticamente jurídica, pero sin descuidar en modo alguno los datos políticos y sociológicos.

Datos históricos y sociológicos presentes, por ejemplo, en su planteamiento del reenvío interno y su especial referencia a la situación del Derecho positivo español, al dato de la vecindad foral; otro tanto en su abierta comprensión de la conexión domiciliaria (¿tendencia incluso a dicha conexión, que aproximaría el plano de la competencia legislativa al de la competencia jurisdiccional?); igualmente en su planteamiento del problema del interés nacional, cuyo fundamento prefiere encontrar en la protección del tráfico e intereses de terceros, en el enriquecimiento injusto, sin causa (¿extrayendo el problema del estatuto personal y llevándolo al de la validez de los actos jurídicos, acaso incluso al de las obligaciones extracontractuales?).

Intención pedagógica del libro, pero rigurosa complejidad intelectual en el enfoque de los problemas: a veces, tras la referencia al Derecho positivo y a las orientaciones doctrinales, la solución parece quedar indecisa. Acaso ello sea un mérito más del libro: incita a pensar, a reflexionar sobre los problemas, eludiendo la "pseudorresponsabilidad" de que el texto lo resuelva todo, aunque para ello la solución tenga que ser abstracta, esquemática, estereotipada, "escolástica"—en su acepción deformadora.

Segundo índice de referencia para la comprensión del Derecho Civil Internacional del profesor Aguilar Navarro, su Epílogo: una explicación del "medio social", una descripción de la génesis y futuro del libro. Una Parte Especial que respondiera al compromiso adquirido con la publicación, 1955, de la Parte General; una Parte especial, más concretamente un Derecho civil internacional que estuviese en función de las exigencias sociológicas, funcionales y técnicas en las que tanto insistiera en su obra de 1955. Ello implicaba una serie de exigencias: a título de ejemplos, la debida consideración de los intereses en presencia en cada institución del Derecho civil internacional; el empleo del método comparado; la construcción doctrinal apoyada sobre los datos de la jurisprudencia.

Acaso sea este último dato el más "criticable" de la obra presentada: ausencia de una referencia jurisprudencial continua, en la que la jurisprudencia no sea un "añadido" incoherente y falso, sino la auténtica base de la teoría. La "crítica" podría resultar imprudente: rellenar unas líneas con una jurisprudencia no seleccionada, o basada exclusivamente en la del Tribunal Supremo español, podría resultar, paradójicamente,

en una falta de verdadero espíritu científico o en un anacronismo, en una inconsecuencia con la perspectiva europea (lo aglosajón se toma siempre como contrapunto) en la que el profesor Aguilar ha querido situar, localizar su Derecho civil internacional. Sin embargo, la exigencia pervive como compromiso y el profesor Aguilar no vacila en asumirlo resueltamente en su Epílogo.

Referencia jurisprudencial y, junto a ella, método comparado y valoración de los intereses en presencia. Con ello entramos ya plenamente en el tercer factor de valoración de la obra presentada: el concepto mismo de Derecho internacional privado del que se parte.

La Parte General del profesor Aguilar se apoyaba en una serie de afirmaciones fundamentales, de las que quiero resaltar tres: dos referentes al concepto de Derecho internacional, otra al problema del método. Las primeras afectan esencialmente a la noción de que parte y a la posición doctrinal desde la que se llega a dicha noción, a dicho concepto sobre la naturaleza del Derecho internacional privado. La afirmación metodológica está íntimamente trabada con las anteriores.

El Derecho internacional privado como especial regulación histórica del tráfico jurídico externo como realidad sociológica supranacional, específicamente distinta de la internacional y de lo cosmopolita; concepción que se apoyaba fundamentalmente en la supresión de la antítesis internacionalismo-nacionalismo, en una visión supranacional del Derecho internacional privado, en una justa comprensión de los intereses en presencia en su regulación. Sobre estas bases, la referencia al método comparado— aun reconociendo expresamente sus limitaciones, que ya indicara Kahn— resultaba obvia.

Todo ello encuentra su expresión adecuada en el Derecho civil internacional: el método comparado, tanto en el plano de los textos positivos, como en la doble referencia doctrinal al Derecho privado material y a la doctrina de Derecho internacional privado (valoración funcional por tanto del método comparado); el análisis de los intereses en presencia (que viene a colocar la obra del profesor Aguilar en la misma línea metodológica de la “tercera Escuela” alemana, en idéntica valoración— acaso incluso más matizada— de los intereses característica de Lerebours-Pigeonnière o Kegel) es algo continuo en el Derecho civil internacional: filiación, forma de los actos, las cosas y el “estatuto real”, obligaciones, etc.

El examen de las formas de los actos, alcance de la regla “locus”, sentido de las formas en Derecho internacional privado, etc., constituye un excelente “test” del método y del concepto de Derecho internacional privado que se propugna: en efecto, el recurso a la regla “locus regit actum” se ha hecho desde plataformas tan distintas (métodos, fuentes, etcétera), que no puede comprenderse el problema de las formas en Derecho internacional privado sin una referencia al concepto del mismo: Aguilar se inclina por una interpretación funcional y realista del problema (Töttermann, Quadri). “En una interpretación funcional, que es

la que yo postulo —escribe—, el examen de los intereses en juego resulta de extraordinaria importancia...” Hay el interés de la sociedad que se preocupa por dar seguridades y certidumbre al tráfico jurídico; existe el interés de los terceros; está el interés de los participantes en el acto, no sólo en que el acto sea válido —tesis de Batiffol— sino en que responda a los deseos propios y pueda ser fácilmente probado. Pese a la relevancia del interés de los particulares, el Estado no puede ser indiferente, y el interés estatal ha de cifrarse en proteger a los particulares: las formas solemnes han de apoyarse por tanto en razones de fondo; a falta de ellas, al Estado no le afecta una determinada formalidad, por lo que difícilmente puede sostenerse que las reglas sobre las formas sean de orden público.

Otro tanto ocurre con el planteamiento del problema de la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales: la tesis del “proper law of a tort” (Morris) recibe innegable acogida, aunque la preferencia del profesor Aguilar se incline por la sostenida en la doctrina alemana por Binder: es necesario proceder a una exacta localización de la relación jurídica en cuestión, pero no de modo abstracto sino en función del medio social en que aquella relación se encuentra arraigada. El ejemplo es importante para mostrar la dimensión neosavigniana de Aguilar, su tesis básica de que la relación debe ser localizada, ubicada, en el ordenamiento donde naturalmente encuentra su “sede”, que mejor responde a su naturaleza intrínseca.

En conclusión, una obra fundamental que ha venido a transformar el planteamiento tradicional de los Manuales españoles de Derecho internacional privado, del enfoque que en ellos se da al Derecho civil internacional.

Por otra parte, insisto en que la obra del profesor Aguilar responde a una coyuntura de transición, de perfeccionamiento: la reedición y puesta al día de su Parte General, deberá verse acompañada forzosamente de una nueva edición de este Derecho civil internacional; la “laguna” (acaso sean los más formalistas los que más placer sientan en recoger esta ausencia y señalarla como “grave defecto”) en orden al apoyo jurisprudencial deberá verse resuelta en el sentido por él propuesto: jurisprudencia europea y como contrapunto la anglosajona. Acaso incluso un aspecto más de revisión en curso, el planteamiento de los problemas de la parte especial en función de un doble plano: conflicto de leyes, competencia legislativa y conflicto de jurisdicciones, competencia judicial. Batiffol ha mostrado recientemente la afinidad —y la distinción— existente entre ambas perspectivas. Pero acaso sea éste el punto donde el pensamiento jurídico continental más tenga que recibir del anglosajón.

Aguilar ha aclarado en su Epílogo que se veía forzado ante el compromiso que significaba su Parte General; incluso una razón que él calificaba de “burocrática”: titular de la Cátedra de Derecho internacional privado de Madrid, sin la penosa dualidad y el penoso desgarré —en él sólo aparentemente— de otros internacionalistas forzados a cultivar las

dos ramas del Derecho internacional, siempre distintas y siempre en relación de afinidad. Creo que el compromiso empieza ahora, y dentro de poco tiempo esta obra deberá sufrir el mismo proceso de reelaboración que la Parte General. En todo caso, y la idea la daba él mismo al enjuiciar la obra de Savigny, la obra presentada sólo puede ser criticada, válidamente criticada, en cuanto a los detalles: su orientación, finalidad y método son totalmente firmes.

CARRILLO SALCEDO

**“Arrendamientos Urbanos”, 2.<sup>a</sup> edición. Editorial Aranzadi. Pamplona, 1962, 739 páginas, 175 pesetas.**

Conocida es la actividad editorial de la Casa Aranzadi en materia legislativa y jurisprudencial; para los profesionales del Foro, el “Aranzadi” ha venido a representar lo que el “Alcubilla” hace medio siglo.

El presente volumen es una segunda edición de “toda la legislación” en materia de arrendamientos urbanos. Al decir “toda la legislación” no incurrimos en exageración, pues se ha incluido, con un orden puramente cronológico de clasificación, cuantas disposiciones vigentes se refieren a los arrendamientos urbanos, desde artículos de la ley de Enjuiciamiento civil sobre desahucios, retractos, etc., hasta la Orden de 24 de noviembre de 1961 sobre casa-habitación de los maestros. Se trata de una recopilación de normas de toda clase (civil—y dentro de ellas, comunes, especiales y specialísimas—, procesal, administrativa, fiscal, internacional) en cuanto guardan relación con el contrato de arrendamiento urbano. Se incluye también la jurisprudencia civil recaída en la materia, tanto conforme a la Ley de 1946 como a la vigente; una Tabla de correlación permite un rápido examen comparativo de ambas leyes y de la jurisprudencia que todavía conserva vigencia. El uso de diferentes tipos de letras ha hecho posible la inserción, en forma de notas, de buen número de disposiciones legales de interés secundario. La obra se concluye con una Tabla de plazos, un índice cronológico y otro de materias por orden alfabético. La puesta al día se asegura mediante hojas-supletorias.

Lo manejable del volumen y su buena presentación permiten augurar a la presente edición una gran difusión entre los profesionales del Derecho.

Personalmente hubiéramos preferido que se aligerase un tanto el contexto, pues, por ejemplo, las normas del Código civil o de la Ley de Enjuiciamiento figuran en cualquier edición que maneja necesariamente el jurista. Mirando al contenido, ¿no sería conveniente pensar en una exposición más sistemática de la compleja legislación especial arrendaticia urbana?

GABRIEL GARCÍA CANTERO